REGLAMENTO (CEE) Nº 2599/88 DE LA COMISIÓN

de 17 de agosto de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2253/88 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (3) se ha establecido una nomenclatura de las restituciones a la exportación para los productos agrarios; que, al realizar una comprobación, se ha puesto de manifiesto que en el Punto 17 « Vinos » del Anexo de dicho Reglamento se ha efectuado una transcripción incorrecta de las subdivisiones de la antigua a la nueva nomenclatura; que, por lo tanto, es preciso adaptar el citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Parte 17 « Vinos » del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 35.
(3) DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

ANEXO

« 17. **Vinos**

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :	
2009 60	– Jugo de uva (incluido el mosto) :	
	– – De masa volúmica superior a 1,33 g/m³ a 20 °C :	
2009 60 11	– – – De valor no superior a 22 ECU por 100 kg de peso neto :	
	– Mostos de uva concentrados que respondan a la definición que figura en el punto 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo (1)	2009 60 11 100
	– Los demás	2009 60 11 900
2009 60 19	– – – Los demás :	
	– Mostos de uva concentrados que respondan a la definición que figura en el punto 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	2009 60 19 100
	– Los demás	2009 60 19 900
	– – De masa volúmica no superior a 1,33 g/m³ a 20 °C :	
	– – – De valor superior a 18 ECU por 100 kg de peso neto :	
2009 60 51	– – – – Concentrados :	
	– Mostos de uva concentrados que respondan a la definición que figura en el punto 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	2009 60 51 100
	– Los demás	2009 60 51 900
	– – – De valor no superior a 18 ECU por 100 kg de peso neto :	
	– – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso :	
2009 60 71	– – – – – Concentrados :	
	– Mostos de uva concentrados que respondan a la definición que figura en el punto 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	2009 60 71 100
	– Los demás	2009 60 71 900
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado ; mosto de uva, excepto el de la partida nº 2009 :	
	– Los demás vinos ; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol :	
2204 21	– – En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros :	
	– – – Los demás :	
	– – – – De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol :	
	– – – – – Los demás :	
2204 21 25	– – – – – – Vino blanco :	
	– Vino de mesa de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol :	
	– De los tipos A II y A III (procedentes exclusivamente de las variedades de cepa del tipo Sylvaner, de los tipos Müller-Thurgau o del tipo Riesling)	2204 21 25 110
	– Los vinos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que superen las cantidades normalmente vinificadas tal como las determinadas en virtud de dicho artículo	2204 21 25 130
	– Los demás	2204 21 25 190
	– Los demás :	
	– Vino de mesa de los tipos A II y A III (procedente exclusivamente de las variedades de cepa del tipo Sylvaner, del tipo Müller-Thurgau o del tipo Riesling)	2204 21 25 910
	– Los demás	2204 21 25 990
2204 21 29	– – – – – – Los demás :	
	– Vino de mesa tinto o rosado de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol :	
	– Del tipo R III y vino rosado procedente de las variedades de cepa del tipo Portugieser	2204 21 29 110
	– Los vinos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que superen las cantidades normalmente vinificadas tal como las determinadas en virtud de dicho artículo	2204 21 29 130
	– Los demás	2204 21 29 190
	– Los demás	2204 21 29 900

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
	– – – – De grado alcohólico adquirido superior a 13 %, sin exceder de 15 % vol :	
	– – – – – Los demás :	
2204 21 35	– – – – – – Vino blanco :	
	– Vino de mesa :	
	– De los tipos A II y A III (procedente exclusivamente de las variedades de cepa del tipo Sylvaner, del tipo Müller-Thurgau o del tipo Riesling)	2204 21 35 110
	– Los vinos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que superen las cantidades normalmente vinificadas tal como las determinadas en virtud de dicho artículo	2204 21 35 130
	– Los demás vinos de mesa	2204 21 35 190
	– Los demás	2204 21 35 900
2204 21 39	– – – – – – Los demás :	
	– Vino de mesa, tinto o rosado :	
	– Del tipo R III y vino rosado procedente de cepa del tipo Portugieser	2204 21 39 110
	– Los vinos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que superen las cantidades normalmente vinificadas tal como las determinadas en virtud de dicho artículo	2204 21 39 130
	– Los demás	2204 21 39 190
	– Los demás	2204 21 39 900
	– – – – De grado alcohólico adquirido superior a 15 %, sin exceder de 18 % vol :	
2204 21 49	– – – – – Los demás :	
	– Vino de calidad producido en regiones determinadas	2204 21 49 100
	– Los demás :	
	– Vinos de licor	2204 21 49 910
	– Los demás	2204 21 49 990
	– – – – De grado alcohólico adquirido superior a 18 %, sin exceder de 22 % vol :	
2204 21 59	– – – – – Los demás :	
	– Vino de calidad producido en regiones determinadas	2204 21 59 100
	– Los demás :	
	– Vinos de licor	2204 21 59 910
	– Los demás	2204 21 59 990
2204 29	– – Los demás :	
	– – – Los demás :	
	– – – – De grado alcohólico adquirido no superior a 13 % vol :	
	– – – – – Los demás :	
2204 29 25	– – – – – – Vinos blancos :	
	– Vino de mesa de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol :	
	– De los tipos A II y A III (procedente exclusivamente de cepa del tipo Sylvaner, del tipo Müller-Thurgau o del tipo Riesling)	2204 29 25 110
	– Los vinos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que superen las cantidades normalmente vinificadas tal como las determinadas en virtud de dicho artículo	2204 29 25 130
	– Los demás	2204 29 25 190
	– Los demás :	
	– Vino de mesa de los tipos A II y A III (procedente exclusivamente de las variedades de cepa del tipo Sylvaner, del tipo Müller-Thurgau o del tipo Riesling)	2204 29 25 910
	– Los demás	2204 29 25 990
2204 29 29	– – – – – – Los demás :	
	– Vino de mesa, tinto o rosado, de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol :	
	– Del tipo R III y vino rosado proveniente de las cepas del tipo Portugieser	2204 29 29 110
	– Los vinos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que superen las cantidades normalmente vinificadas tal como las determinadas en virtud de dicho artículo	2204 29 29 130
	– Los demás	2204 29 29 190
	– Los demás	2204 29 29 900

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
	– – – – De grado alcohólico adquirido superior a 13 %, sin exceder de 15 % vol :	
	– – – – – Los demás :	
2204 29 35	– – – – – – Vinos blancos :	
	– Vino de mesa :	
	– De los tipos A II y A III (procedente exclusivamente de las cepas de los tipos Sylvaner, del tipo Müller-Thurgau o del tipo Riesling)	2204 29 35 110
	– Los vinos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que superen las cantidades normalmente vinificadas tal como las determinadas en virtud de dicho artículo	2204 29 35 130
	– Los demás vinos de mesa	2204 29 35 190
	– Los demás	2204 29 35 900
2204 29 39	– – – – – – Los demás :	
	– Vino de mesa, tinto o rosado :	
	– Del tipo R III y vino rosado de las cepas del tipo Portugieser	2204 29 39 110
	– Los vinos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que superen las cantidades normalmente vinificadas tal como las determinadas en virtud de dicho artículo	2204 29 39 130
	– Los demás	2204 29 39 190
	– Los demás	2204 29 39 900
	– – – – De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol, sin exceder de 18 % vol :	
2204 29 49	– – – – – Los demás :	
	– Vinos de calidad producidos en regiones determinadas	2204 29 49 100
	– Los demás :	
	– Vinos de licor	2204 29 49 910
	– Los demás	2204 29 49 990
	– – – – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, sin exceder de 22 % vol :	
2204 29 59	– – – – – Los demás :	
	– Vinos de calidad producidos en regiones determinadas	2204 29 59 100
	– Los demás :	
	– Vinos de licor	2204 29 59 910
	– Los demás	2204 29 59 990
ex 2204 30	– Los demás mostos de uva :	
	– – Los demás :	
2204 30 91	– – – De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C y de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 1 % vol :	
	– Mostos de uva concentrados que respondan a la definición que figura en el punto 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	2204 30 91 100
	– Los demás	2204 30 91 900
2204 30 99	– – – Los demás :	
	– Mostos de uva concentrados que respondan a la definición que figura en el punto 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	2204 30 99 100
	– Los demás	2204 30 99 900 »

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.